

# LEY N.º 142

## Venta de tierras fiscales al interior del Salado

Buenos Aires, agosto 6 de 1857.

*El Senado y Cámara de Diputados del Estado de Buenos Aires, etc.*

---

ARTÍCULO 1.º — El estudio de Jurisprudencia a saber: Derecho civil, Derecho natural y de gentes, Derecho canónico, Derecho internacional privado, Derecho criminal, Derecho comercial y economía política, se hará en la Universidad en cuatro años consecutivos.

ART. 2.º — El rector de la Universidad oyendo el parecer de los catedráticos del Departamento de Jurisprudencia, distribuirá la materia de la enseñanza en los diversos años.

ART. 3.º — El estudio de práctica en la Academia de Jurisprudencia, durará dos años para los que hayan hecho el curso y rendido exámenes de las materias expresadas en el artículo 1.º.

ART. 4.º — El presente decreto será sometido oportunamente a la sanción de las honorables cámaras.

ART. 5.º — Comuníquese a quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

PASTOR OBLIGADO.  
DALMACIO VELEZ SANSFIELD.

ARTÍCULO 1.º — El gobierno procederá a vender por el precio, cuando menos, de doscientos mil pesos legua cuadrada, o a ciento veinticinco pesos cuadra cuadrada de ciento cincuenta varas por costado, cien leguas cuadradas de los terrenos de propiedad pública existentes al interior del Salado aun cuando en ellos se hubiese solicitado la ubicación de boletos de premios acordados por la ley de 9 de noviembre de 1839 (1).

(1)

¡VIVA LA FEDERACIÓN!

Buenos Aires, noviembre 9 de 1839.

(Año 3.º de la libertad; 24 de la independencia y 10 de la Confederación Argentina.)

*La Honorable Sala de Representantes de la Provincia, usando de la soberanía ordinaria y extraordinaria que reviste, ha sancionado por una unánime proclamación la siguiente ley:*

ARTÍCULO 1.º — Se declara que el motín realizado en Dolores y Monsalvo el 29 de octubre próximo pasado por los salvajes unitarios, vendidos a los asquerosos franceses, es un crimen de alta traición contra el Estado, y de infidelidad a la sagrada causa de la libertad y de la independencia americana.

ART 2.º — Los que han promovido y encabezado el expresado motín quedan fuera de la ley.

ART. 3.º — Los que no se hallen en el caso del artículo anterior a juicio del Gobierno, e inducidos por la violencia, error o engaño hubieran servido a las órdenes de los proscriptos por el mencionado artículo, quedan en el pleno goce de todos sus derechos si se presentaran a las autoridades que el Gobierno designe en el plazo que él señale.

ART. 4.º — Se declaran beneméritos a la patria los que como dignos hijos de la Libertad Americana han resistido incorporarse a las filas de los sublevados, y cooperar a tan escandalosa rebelión.

ART. 5.º — La representación de la Provincia de Buenos Aires, penetrada del más vivo reconocimiento a la virtuosa y leal comportación de su ejército de línea y milicia, acuerda a todos los individuos que permanezcan fieles, como hasta ahora, a la patria y a la Independencia Americana, en premio de sus servicios, y en compensación de las escaseces sufridas durante el bloqueo, una donación de tierras de propiedad pública al término de la presente gloriosa guerra de la Libertad, en la forma siguiente:

A los generales .....	6 leguas
A los coroneles .....	5    "  "
A los tenientes coroneles .....	4    "  "
A los sargentos mayores .....	2    "  "
A los capitanes .....	1    "  "
A los oficiales, de capitán abajo .....	3/4   "  "
A los sargentos .....	1/2   "  "
A los cabos y soldados .....	1/4   "  "

ART. 2.º — Se exceptúan las tierras que hubieren sido enagenadas por títulos onerosos constantes en escritura pública extendida en el protocolo del escribano de gobierno, aunque no esté firmado por el Gobernador de la provincia, y los enfiteutas

ART. 6.º — La donación de que habla el artículo anterior es extensiva en los mismos términos a los empleados civiles que permanezcan fieles, y el número de leguas que a cada uno se donará, será en proporción al grado militar a que corresponden los sueldos en la lista civil, con calidad de que en ningún caso excederá la donación de seis leguas, ni bajará de tres cuartos.

ART. 7.º — Obtendrán los premios honoríficos que sanciona esta ley, todos los individuos del ejército de línea y milicia de la provincia, y empleados civiles, a quienes el ilustre Restaurador de las leyes declare estar en el caso de la ley, cuyos nombres publique bajo su firma; por muerte de alguno de ellos, gozarán el beneficio que acuerdan los artículos 5º y 6º las viudas e hijos a prorrata, y en defecto de una y otra, los ascendientes herederos según derecho.

ART. 8.º — Para consultar mejor el cumplimiento de los artículos 5º y 6º, no se venderán desde esta fecha por el Poder Ejecutivo tierras de propiedad pública en forma alguna y por ningún motivo; quedando por lo tanto derogadas las disposiciones vigentes en contrario.

ART. 9.º — Los que poseen terrenos en enfiteúsis podrán comprar las acciones a los agraciados hasta el entero de la superficie enfiteútica.

ART. 10. — Se costeará de los fondos del Estado una medalla de honor y premio, con la inscripción y variaciones que acuerde el Ilustre Restaurador de las Leyes, quien la distribuirá a los individuos del ejército de línea y milicia, y a los empleados civiles, que según su ciencia y conciencia se hayan hecho dignos de esta honorífica distinción.

ART. 11. — Los representantes que han concurrido a la presente sanción, firmarán individualmente esta ley.

ART. 12. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

MIGUEL GARCÍA, presidente. — *Lucio Mansilla*, vicepresidente. — *Celestino Vidal*. — *Baldomero García*. — *Lorenzo Torres*. — *Romualdo Gaete*. — *Justo Villegas*. — *José Fuentes de Arguibel*. — *Mariano R. Rolón*. — *Pablo Hernández*. — *Jacinto Cárdenas*. — *Roque Sáenz Peña*. — *Julián Vívar*. — *Pedro Medrano*. — *Pedro José Vela*. — *Juan del Pino*. — *Cayetano Campana*. — *Juan Antonio Argerich*. — *Felipe Elortondo y Palacio*. — *Agustín Garrigós*. — *Paulino Garí*. — *Eusebio Medrano*. — *Eduardo Lahitte*. — *Miguel*

a quienes en virtud de la ley de 28 de mayo de 1838 (1) se les declaró en la obligación de comprar los terrenos que poseían en enfiteusis, siempre que se hubiesen presentado a la compra dentro de los términos y condiciones de la misma.

---

*de Riglos. — Manuel Corvalán. — Martín Boneo. — Simón Pereira. — Manuel Arrotea. — Francisco Piñeiro. — Manuel Pereda Saravia. — Mariano Lozano. — Lucas G. Peña, diputado secretario. — Manuel de Irigoyen, diputado secretario.*

Buenos Aires, noviembre 9 de 1839.

Cúmplase la precedente ley, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

JUAN MANUEL DE ROSAS.  
*Agustín Garrigós.*

(1) Buenos Aires, 28 del mes de América de 1838.  
(Mayo)

*Considerando el Gobierno:*

Primero: Que su primer deber es proporcionarse fondos de los recursos que tiene a su disposición, para salvar el honor, defender la independencia y libertad nacional empeñadas en la guerra a que le ha provocado el tirano unitario opresor del Perú y Bolivia, lo que es tanto más urgente cuanto que la cesación de la entrada marítima a causa del injusto bloqueo que sufre el país, deja un déficit en el presupuesto de recursos que es necesario cubrir en lo posible.

Segundo: Que comenzando en el presente año el segundo período enfiteutico, está en estado de dictar los arreglos y medidas que crea más convenientes sobre los campos, terrenos y términos en que debe continuar aquel período, modificando y corrigiendo toda disposición que hubiese precedido, siempre que lo exijan intereses públicos de superior orden.

Tercero: Que no debe perder oportunidad favorable para aumentar la propiedad particular, por los grandes bienes que de ésto resultan a la prosperidad general y al mejor arreglo de la Hacienda Pública en lo sucesivo.

Cuarto: Que habiendo en la actualidad una gran demanda de tierras de pastoreo, por el aumento que rápidamente ha tomado la población de la campaña y que todas las tierras comprendidas en el artículo 4º son de preferencia por su calidad.

Quinto: Que según estas consideraciones, se han llenado en esta parte de la campaña las primeras miras que el Gobierno se propuso cuando dió las tierras en enfiteusis, cuáles eran estimular y organizar la población, facilitando por estos medios el principal elemento de la riqueza y prosperidad pastoril.

ART. 3.º — Los enfiteutas a quienes corresponda la excepción anterior serán considerados como propietarios de la parte correspondiente a los valores que hubieran satisfecho, y el gobierno les mandará extender la respectiva escritura pública.

ART. 4.º — Los actuales poseedores tendrán la preferencia por el precio designado, por el término de seis meses, contados desde la promulgación de esta ley, pagando el cánón enfiteúutico que debieren por el terreno, mitad en moneda corriente y mitad en deuda clasificada por su valor escrito.

ART. 5.º — En caso de cuestiones, sobre la actual posesión o mejor derecho de ella, el gobierno podrá hacer la venta por licitación entre los que considere con algún derecho a la pose-

---

Sexto: Que los precios establecidos por la ley de 10 de mayo de 1836, son tan favorables a los poseedores, que pueden considerarse como una tercia parte del valor que dichas tierras tienen en la estimación pública y de consiguiente, que no se les hace injusticia a los enfiteutas, cuando se les ofrece en venta, acordándoles la preferencia, sino que se les dispensa una generosa equidad.

Finalmente, que en las tierras sobre las que se renueva el contrato enfiteúutico, en lo general debe consultarse principalmente el grande objeto del aumento de la población, que, fertilizando campos desiertos enriquezca ella, y también incremente la riqueza territorial. A tan elevados fines y de conformidad con el dictamen ilustrado del Consejo de Hacienda, ha acordado y decreta:

ARTÍCULO 1.º — Se renuevan los contratos enfiteúuticos por el término de diez años, contados desde el 1º de enero del presente.

ART. 2.º — El cánón será doble y se pagarán 120 pesos anuales por cada legua cuadrada de las que anteriormente ganaban sesenta y ochenta pesos, por las que abonaban cuarenta, la mitad del cánón se pagará en moneda corriente y la otra mitad en deuda clasificada a la par.

ART. 3.º — Los enfiteutas que prefiriesen anticipar en todo el presente año el cánón de los diez años, podrán verificarlo en deuda clasificada por el total, sin descuento de interés, pasado el 31 de diciembre del corriente año no tendrá lugar la anterior concesión.

ART. 4.º — Se exceptúan de la renovación de los contratos enfiteúuticos los terrenos comprendidos entre el Paraná, Río de la Plata, costa del mar hasta la Lobería Grande y una línea que corre desde esta Lobería por el exterior de las sierras del Volcán, Tandil, Huesos, Puello Calel, Azul y Tapalqué, siguiendo luego por la margen oriental del arroyo de este nombre y el de Las Flores hasta su desagüe en el Río Salado, y de allí por el interior de este río hasta la cañada de Tío Antonio y una línea que siga de esta cañada hasta Rojas, de aquí a Pergamino y de este punto al Arroyo del Medio, por el Saladillo de Cepeda.

sión, y que se hubieren presentado dentro de los seis meses de que habla el artículo anterior.

ART. 6.º — Si los poseedores no usasen del derecho que les acuerda el artículo cuarto, el Gobierno podrá vender estos terrenos en pública subasta, con sujeción al límite de precio que fija esta ley.

ART. 7.º — El mayor término que el Gobierno concederá para el pago será el de seis meses.

ART. 8.º — Del producto de la venta entregará a las municipalidades donde se hallen situados los terrenos vendidos el diez por ciento destinado a fondos de escuelas.

---

ART. 5.º — Los terrenos exceptuados en el artículo anterior serán vendidos a pagarse en moneda corriente y los enfitéutas tendrán la preferencia a la compra hasta el último de septiembre próximo, por los precios designados en la ley de 10 de mayo de 1836 y con arreglo a los artículos 3.º, 4.º y 6.º del decreto del 27 de julio de 1837, debiendo pedir los terrenos en propiedad dentro de dicho término, pasado éste perderán el derecho de preferencia que se les concede, como igualmente lo perderán, aun habiendo pedido la propiedad dentro del término, si fuesen morosos en el pago de su importe a los plazos que se establecen en el mencionado decreto.

ART. 6.º — Lo dispuesto en los dos artículos precedentes es extensivo a las porciones enfitéuticas que antes de ahora hayan sido fraccionadas para ceder en propiedad una parte de ella y de que habla el artículo 2.º del precitado decreto de 27 de julio de 1837, cualquiera que sea la sección de campaña en que se hallen situadas.

ART. 7.º — Después del último de septiembre del corriente año, se publicarán por la Colecturía General, con datos de la Comisión Topográfica, los terrenos exceptuados que no hubiesen sido solicitados en propiedad por los enfitéutas anunciándose su venta para quienes los quisiesen comprar.

ART. 8.º — Luego que en vista de dicha publicación fuese pedido algún terreno en compra, se pasará el correspondiente aviso a la Colecturía General, para que proceda a anunciar su venta por carteles y en los períodos por tres días consecutivos fijando el día y hora del remate, que se verificará en el que más diere y pagare con más ventaja del Tesoro Público, previa la aprobación del Gobierno y debiendo ser el precio mínimo el designado en la precitada ley de 10 de mayo de 1836.

ART. 9.º — No se concederá en venta menor extensión de tierras que la que comprende el título del enfitéutis, según se dispone en el artículo 1.º del referido decreto de 27 de julio de 1837.

ART. 10. — Las mejoras adherentes a los terrenos, como casas, ranchos, corrales, montes, plantíos, zanjeados y otras de esta especie que se encontrasen en los vendidos, por no haberlos comprado los enfitéutas, en caso de

ART. 9.º — Queda facultado el Poder Ejecutivo para invertir dos tercios del producto restante de la venta y el cánón enfitéutico que se pagare en moneda corriente, en el crédito contraído en Londres por fondos amortizables.

ART. 10. — De las sumas restantes, el Gobierno dará cuenta a las Cámaras para que dispongan de su inversión, depositándolas en el Banco.

ART. 11. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FELIPE LLAVALLOL.

*José A. Ocantos.*

Buenos Aires, agosto 8 de 1857.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese a quienes corresponde y publíquese.

VALENTIN ALSINA.

JOSÉ BARROS PAZOS.

Véanse leyes n.ºs 176, 179, 235, 239, 271, 290, 365, 420, 429, 435, 454, 463, 480, 482, 586, 709, 710, 776, 915, 1.083, 1.174, 1.225, 1.266, 1.783, 1.837, 1.868, 2.002, (2.061) 2.097 y 2.360.

avenirse amigablemente el enfitéuta con el comprador sobre el precio, se tasarán por peritos nombrados por ambas partes, enfitéuta y comprador, nombrando el juez de paz del partido un tercero en caso de discordia, y el importe de la tasación se pagará de contado al enfitéuta por el comprador.

ART. 11. — Todas las leyes y disposiciones anteriores quedan derogadas por este decreto en lo que estuviesen en oposición y regirán en lo demás.

ART. 12. — Sin perjuicio de lo dispuesto en este decreto, se admitirán las propuestas para compra que quisiesen hacer los enfitéutas de los terrenos que poseen, y sobre los que se ha renovado el contrato enfitéutico en los mismos términos que hasta ahora.

ART. 13. — Este decreto se circulará a todos los jueces de paz de campaña con el suficiente número de ejemplares impresos, para que por los alcaldes y tenientes de los cuarteles de sus distritos se entregue un ejemplar a todos los hacendados y labradores residentes en la campaña, de cualquiera clase y condición que sean.

ART. 14. — Las propuestas para compra de los terrenos exceptuados que se hallan pendientes sin resolución, quedan comprendidas en este decreto.

ART. 15. — Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

JUAN MANUEL DE ROSAS.

*Manuel Insiarte.*